



EJECUTIVO – VERBAL SUMARIO
RADICADO 2015- 00037

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte actora allegó los documentos que acreditan el envío de la notificación por aviso al demandado, documentos enviados del correo electrónico diomer.ropero@crezcamos.com, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 4 de agosto de 2020

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, cuatro de agosto de dos mil veinte

La parte actora allegó los documentos que acreditan el envío de la notificación por aviso al demandado, en la dirección reportada para tal fin, petición que se resolverá bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que con ocasión del requerimiento que antecede, donde la profesional del derecho advirtió ser la apoderada de la demandante, comunicó de la fusión realizada en diciembre de 2019, con lo cual CREZCAMOS S.A. con NIT 900.211.263.0 se identifica ahora como CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con el NIT 900.515.759-7, aportando para ello el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia,¹ en la que se evidencia que mediante la Resolución S.F.C. No. 1618 del 29 de noviembre de 2019, “se declara la no objeción de la fusión entre Opportunity Internacional Colombia S.A. Compañía de Financiamiento y Crezcamos S.A., protocolizada en Escritura Pública No. 2492 del 10 de diciembre de 2019, Notaría 9ª del Círculo de Bucaramanga,” documento en el que se “modifica su razón social de OPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (la “compañía”), pudiendo utilizar la sigla OICOLOMBIA por la de Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento, pudiendo utilizar las siglas CREZCAMOS (en lo sucesivo la “Sociedad”)...”.

En atención a lo anterior, el Despacho consultó en la fecha el certificado de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.515.759-7, el cual se anexa en 10 folios útiles al expediente, documento en el que se observa que conforme a la escritura pública 2492 inscrita el 2019/12/17 y posteriormente el 2019/12/26 “LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORVENTE) ABSORVE MEDIANTE FUSIÓN A LA SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE”; en la que JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, figura como presidente quien además ostenta la representación legal de la Compañía y que entre otras funciones le asignaron “CONFERIR PODERES ESPECIALES A APODERADOS ESPECIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN PROCEDOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS...”; así mismo, se tiene que mediante escritura pública 209 del 2020/02/06, se confirieron múltiples poderes generales entre otros a la abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA con C.C. No. 1.096.206.179 y portadora de la T.P. No. 284.887 del C.S. de la J., para que “EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICE BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LAS OBLIGACIONES CREDITICAS SUSCRITAS

¹ Folio 62 y 62 vto



DESPACHOS JUDICIALES; Y EN GENERAL TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES EN LA QUE SEA LLAMADO A COMPARECER CREZCAMOS S.A.”.

En razón a lo acotado, y dado que la abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, es a quien el presidente de la entidad, y quien fungió como representante legal de la demandante (entidad absorbida sin liquidación), le confirió poder para actuar revocando previamente el del profesional del derecho JULIAN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA (Fl. 52 C#1).

Y dado que aun cuando no obra solicitud alguna diferente al de reconocer como apoderada a la abogada PINZÓN ROCA, estima la suscrita acoger lo previsto en el Art. 68 del C.G.P., dada la información con la que se cuenta, y lo previsto en la norma reseñada:

“Artículo 68. Sucesión procesal.: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Por lo tanto, se tendrá como sucesor procesal por fusión por absorción de CREZCAMOS S.A. con NIT 9002112630, a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS con NIT 9005157597, y por revocado el poder al abogado JULIAN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA; y como apoderada de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la profesional del derecho LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA.

Igualmente, atendiendo que aún no se ha trabado la litis, pues a memorial visto a folio 71, la abogada del demandante, señaló que allega el: “el certificado del envío del citatorio de notificación por aviso del demandado AGUSTÍN MANTILLA...”, pero ocurre que allí (fl. 72) le indicó que la providencia por notificar, esto es, el mandamiento de pago fue proferido el **16 de octubre de 2015**, copia que fue cotejada con fecha **17 de marzo de 2020**, sin embargo, la providencia que se anexó (fl 73) al respectivo aviso tal como lo exige el inciso 2º del art. 292 del C.G.P., es una diferente que no corresponde al presente expediente, pues allí se indicó como radicado 2014-00017-00 y mandamiento de pago **del 28 de marzo de 2014**, el que por demás consta de dos (2) sellos de cotejo, el primero expedido por la entidad ENVIAMOS cuya fecha es del **12 de septiembre de 2019**, y el último sello que se observa corresponde a la empresa ALFA MENSAJES, cuya fecha de cotejo es **17 de marzo de 2020**, por lo que la parte actora deberá realizar la notificación al demandado conforme a derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesor procesal por fusión por absorción de CREZCAMOS S.A. con NIT 9002112630, a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – CREZCAMOS con NIT 9005157597, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder al abogado JULIAN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA y a la profesional del derecho LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, como apoderada de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acorde con lo dicho en la parte motiva de este auto.



TERCERO La parte actora deberá realizar la notificación al demandado conforme a derecho, por lo dicho en este proveído

CUARTO ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por los citados mecanismos y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE


VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA
NORTE DE SANTANDER

Hoy 5 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados N° 040

RONAL IVAN CASTILLO PRADA
SECRETARIO AD-HOC

